REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **139** **Fecha Estado:** 06/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210083000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HENAO	MARIA ISABEL ARANGO URIBE	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	05/09/2022		
05266418900120220062300	Ejecutivo Singular	ESTEBAN RENDON GALVIS	SANTIAGO GARCIA ACEVEDO	Auto que libra mandamiento de pago	05/09/2022		
05266418900120220069300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DE LOS NARANJOS P.H.	ANA SOFIA HENAO ESTRADA	Auto que libra mandamiento de pago	05/09/2022		
05266418900120220069400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA FRANCO GARCIA	EDWARD ALEXANDER - MONTES PIEDRAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	05/09/2022		
05266418900120220069500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER GOMEZ MARIN	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	05/09/2022		
05266418900120220069600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN DE JESUS RIOS CARVAJAL	Auto que libra mandamiento de pago	05/09/2022		
05266418900120220069700	Ejecutivo Singular	FAMICRÉDITO SAS	YORDAN MATÍAS HERNANDEZ PACHECO	Auto que niega mandamiento de pago.	05/09/2022		

ESTADO No. **139** **Fecha Estado:** 06/09/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00830** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Giraldo Henao
DEMANDADO	María Isabel Arango Uribe
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a las solicitudes presentadas por la vocera judicial de la parte demandante, encaminadas a que se requiera a la oficina de instrumentos públicos con el fin de que de informe sobre el embargo de la referencia, se REQUIERE a la parte interesada para que aporte la correspondiente constancia de radicación del oficio 1184 del 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00623** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Esteban Rendón Galvis
DEMANDADO	Fredy Alberto Tamayo Mesa y Santiago García Acevedo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 971

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez allegado el memorial de subsanación, en punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Esteban Rendón Galvis** en contra de **Fredy Alberto Tamayo Mesa y Santiago García Acevedo**, por las siguientes sumas:

- **$2.250.000** correspondiente al canon del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **1 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$2.250.000** correspondiente al canon del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **1 de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

- **$2.250.000** correspondiente al canon del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **1 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$3´000.000,** por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Fernando Peña Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.589.254** y tarjeta profesional No. **303.864** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1044
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00693 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Camino Verde de los Naranjos P.H
DEMANDADO	Ana Sofía Henao Estrada
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Camino Verde de los Naranjos P.H** en contra de **Ana Sofia Henao Estrada**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$111.324** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de febrero de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.070.046,** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de $188.186 cada una, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.242.816,** por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de $207.136 cada una, correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Pablo Londoño Mesa** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.620.357** y tarjeta profesional No. **293.505** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00694** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ana María Franco García
DEMANDADO	Edward Alexander Montes Piedras
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Ana María Franco García,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Edward Alexander Montes Piedras,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Envigado, se tiene que una vez consultado el visor geográfico, dicha dirección no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado, razón por la cual deberá la parte demándate aclarar a que municipio corresponde dicha nomenclatura.

2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor **Ana María Franco García**, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

3. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00695** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Javier Gómez Marín y Jesús Salvador Diez Henao
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Financiera Cotrafa**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luis Javier Gómez Marín y Jesús Salvador Diez Henao,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad endosada CCB CONSULTING SAS, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00696 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elkin de Jesús Ríos Carvajal
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1045

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.**. en contra de **Elkin de Jesús Ríos Carvajal,** por las siguientes sumas:

- **$22.849.520,oo** como capital representado en el pagaré No. 2750094373, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0658
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 01046** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S antes Créditos Hogar y Moda
DEMANDADO	Yordan Matías Hernández Pacheco
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S antes Créditos Hogar y Moda** en contra de **Yordan Matías Hernández Pacheco.**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de $3´186.543,oo por concepto de "Capital" y sus intereses moratorios, representado el pagaré N° 143550. El cual indica estar firmado de manera digital.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

De cara a la firma como manifestación de voluntad, cuando cualquier disposición normativa exija su presencia o establezca ciertas consecuencias en su ausencia en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital. Al respecto, el artículo 2° literal C de la ley 527 de 1999, prescribe:

"*Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*".

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"*Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*
...
2. Es susceptible de ser verificada...

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.".

2. En el caso sub examine, con la demanda se allegó un pagaré en formato PDF el cual, sin embargo, no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización. Por lo tanto, no contiene los atributos de la firma digital.

De acuerdo con lo anterior, el documento traído por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues del mismo documento se desprende que la validez de la firma es desconocida, así mismo indica que dicho formato presenta cambios posteriores, de manera tal que no puede ser válida, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor.

Tal omisión, desde luego, impide el ejercicio de la acción cambiaria que acá se pretende ejercer y, por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que cumpla con esas condiciones, habrá de negarse el mandamiento de pago

De esta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librará el mandamiento ejecutivo pretendido.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Fami Crédito Colombia S.A.S antes Créditos Hogar y Moda** en contra de **Yordan Matías Hernández Pacheco.**

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745